

Ley Disponiendo sobre los Fondos Recaudados en las Secretarías del Tribunal de Primera Instancia por Concepto de Costas o Derechos, Embargo, Ejecución o Venta de Bienes por Orden Judicial

Ley Núm. 3 de 8 de enero de 2004

Para derogar las Secciones 1, 3, 4 y 5 para enmendar la Sección 2 a los fines de disponer sobre los(as) funcionarios(as) que podrán recaudar los fondos que se reciban en las Secretarías del Tribunal de Primera Instancia, y; reenumerar como "Sección 1" la referida Sección 2 y como "Sección 2", "Sección 3" y "Sección 4" las Secciones 6, 7 y 8 de la [Ley de 20 de febrero de 1903, según enmendada, denominada "Ley Disponiendo la Rendición de Cuentas de Dineros que Reciban las Cortes de Distrito y Para Otros Fines"](#); para derogar y sustituir el texto de la Sección 3 y enmendar la Sección 5 de la [Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, denominada "Ley Creando el Cargo de Secretario del Tribunal de Distrito, Definiendo sus Deberes y Fijando Su Sueldo"](#), para facultar al(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales designar a otros(as) funcionarios(as) o empleados(as) a realizar las funciones de recaudación, además de los(as) Secretarios(as) Regionales y para atemperar dichas disposiciones al estado de derecho vigente; para enmendar las Secciones 26 y 30 de la [Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, denominada "Ley Creando el Cargo de Marshal de Distrito, Definiendo sus Deberes y Fijando su Sueldo por el Desempeño de los Mismos"](#), a fin de facultar al(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales a designar a otros(as) funcionarios(as) o empleados(as), además de los(as) Alguaciles(as), a realizar funciones de recaudación y para atemperar dichas disposiciones al estado de derecho vigente; para derogar la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada, denominada "Ley Ordenando a los Secretarios y Marshals de las Cortes de Distrito y Municipales de Puerto Rico para que Depositen Todos los Fondos Oficiales en Instituciones Bancarias", para disponer que dichos fondos serán depositados en aquellas instituciones bancarias designadas por el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales por delegación de éste(a) y para disponer sobre aquellos(as) otros(as) funcionarios(as) o empleados(as) que el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales podrá designar para realizar funciones de recaudación en las Secretarías; para derogar la Ley de 14 de marzo de 1907, según enmendada, denominada "Ley Proveyendo Para la Prestación de Fianzas Oficiales por los Secretarios y Marshals de las Respectivas Cortes Municipales, y para el Nombramiento de Secretarios y Marshals Interinos Para las Mismas en Determinados Casos"; para enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la [Ley Núm. 137 de 28 de junio de 1969](#), denominada "Ley para Autorizar a los Secretarios del Tribunal de Primera Instancia a Depositar en una Cuenta Bajo su Custodia los Valores Recibidos en sus Respectivas Salas Cuando se Desconoce los Fines para los Cuales se Usarán Esos Valores o se Desconozca el Paradero de la Persona que Envía los Mismos o el Beneficiario de Dichos Valores", a los fines de disponer sobre los(as) funcionarios(as) o empleados(as) que podrán ser designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales a realizar funciones de recaudación; para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 38 de 26 de mayo de 1954, denominada "Ley para transferir al Tesoro Estatal los depósitos que permanecieren como saldos en las

respectivas cuentas bancarias de los Secretarios y Alguaciles de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, relacionados con casos civiles, o con otras causas y por otros conceptos que hubieren permanecido sin movimiento alguno por un período de cinco (5) años o más en dichas cuentas bancarias y cuyos dueños o reclamantes, o su paradero, se desconozca; para transferir al fondo general aquellos saldos de esta misma procedencia depositados con el Secretario de Hacienda a los fines de incluir en dicho artículo los saldos inactivos que obren en las cuentas que estén a cargo de aquellos(as) otros(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación, además de los(as) Secretarios(as) Regionales y de los(as) Alguaciles que realicen dichas funciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5 de la [Ley de 10 de marzo de 1904, "Ley Creando el Cargo de Secretario del Tribunal de Distrito, Definiendo sus Deberes y Fijando Su Sueldo"](#) dispone que estos(as) funcionarios(as) vienen en la obligación de recaudar los derechos recibidos en las Salas a que estén asignados, llevar cuentas detalladas con respecto a los mismos, entregar al(la) Secretario(a) de Hacienda las sumas correspondientes a los referidos derechos y remitir a dicho(a) funcionario(a) los estados de cuenta que éste prescribiere con respecto a los mismos. Deberes similares impone a los(as) Alguaciles(as) la Sección 26 de la [Ley de 10 de marzo de 1904, "Ley Creando el Cargo de Marshal de Distrito, Definiendo sus Deberes y Fijando su Sueldo por el Desempeño de los Mismos"](#). Es decir, que además de las funciones que la Ley de Personal de la Rama Judicial y la reglamentación que rige a dicha Rama requiere a los incumbentes de dichos puestos, los(as) Secretarios(as) Regionales y Alguaciles(as) del Tribunal General de Justicia vienen obligados, por disposición de estas leyes, a desempeñarse como Recaudadores Oficiales.

Con el transcurso del tiempo, al aumentar el número y complejidad de los asuntos que atienden los tribunales, así como la cuantía de los fondos recaudados, en muchas ocasiones, las obligaciones que conlleva la designación como Recaudador Oficial a los(as) Secretarios(as) Regionales y a los(as) Alguaciles(as) del Tribunal General de Justicia limita significativamente la capacidad de dichos funcionarios para realizar efectivamente otras labores inherentes a sus puestos, impidiendo una mejor administración de las Secretarías y de los asuntos que requieren la atención del alguacilazgo.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario proveer los mecanismos para corregir dichas dificultades al disponer para que en aquellas Regiones Judiciales en que las necesidades del servicio así lo requieran el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales pueda autorizar que se delegue o reasigne la función de recaudación que la presente legislación impone a los (as) Secretarios(as) Regionales y Alguaciles(as) del Tribunal General de Justicia. De esta forma se libera a estos funcionarios, cuando la complejidad y la carga de trabajo lo requiera, de tales funciones permitiéndoles dedicar mayores esfuerzos a otras tareas, tales como la supervisión adecuada del personal a su cargo y asegurar la consistencia y corrección del trámite de los asuntos a su cargo.

La medida, además, deroga varias disposiciones legales relacionadas con los trámites de recaudación en las Secretarías que en la práctica resultan obsoletas y atempera otras a la

organización presente de la Rama Judicial. Mediante la derogación de la Ley de 12 de marzo de 1908 y la inclusión de disposiciones relativas a la selección de las instituciones bancarias en que se depositarán los fondos recaudados en las Secretarías del Tribunal de Primera Instancia se persigue autorizar al Juez Presidente del Tribunal Supremo o al(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales, por delegación de éste, a determinar y reglamentar todo lo relacionado con las instituciones bancarias donde se efectuarán dichos depósitos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Omitido. *[Se derogan las Secciones 1, 3, 4 y 5; se enmienda y reenumera como "Sección 1", la Sección 2, y; se reenumeran como "Sección 2", "Sección 3" y "Sección 4" las Secciones 6, 7 y, 8 de la [Ley de 20 de febrero de 1903, según enmendada](#), "Ley Disponiendo la Rendición de Cuentas de Dineros que Reciban las Cortes de Distrito y para Otros Fines"]*

Artículo 2. — Omitido. *[Se deroga la Sección 3, se sustituye por una nueva Sección 3 y se enmienda la Sección 5 de la [Ley de 10 de marzo 1904, según enmendada](#), "Ley Creando el Cargo de Secretario del Tribunal de Distrito, Definiendo sus Deberes y Fijando Su Sueldo"]*

Artículo 3. — Omitido. *[Se enmienda la Sección 26 y se deroga y se sustituye por una nueva "Sección 30", la Sección 30 de la [Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada](#), "Ley Creando el Cargo de Marshal de Distrito, Definiendo sus Deberes y Fijando su Sueldo por el Desempeño de los Mismos"]*

Artículo 4. — Se deroga la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada, "Ley Ordenando a los Secretarios y Marshals de las Cortes de Distrito y Municipales de Puerto Rico para que Depositen Todos los Fondos Oficiales en Instituciones Bancarias"

Artículo 5. — (4 L.P.R.A. § 396 nota)

El(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales por delegación de éste(a), designará, conforme a los procedimientos establecidos mediante reglamento, la o las instituciones bancarias en que los(as) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia, los(as) Alguaciles(as) o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación, depositarán los fondos recaudados como resultado de sus funciones oficiales; por concepto de costas o derechos, por embargo, por ejecución o venta de bienes por orden judicial o en cualquier otra forma. Dichos depósitos se harán inmediatamente después de recibidos y según las normas que apruebe el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales.

Artículo 6. — (4 L.P.R.A. § 396 nota)

Los fondos de menores o incapacitados, salvo aquéllos contra los cuales se gire habitualmente, serán depositados por los(as) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia o por aquellos(as) otros(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a)

de los Tribunales para realizar funciones de recaudación, en una cuenta de ahorros especial a su nombre en la o las instituciones bancarias designadas por el(la) Juez(a) Presidente(a) o por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales por delegación de éste(a). La referida cuenta reflejará el montante depositado a nombre de cada menor o incapacitado en forma tal que permita el cómputo de los intereses devengados por cada uno, así como cualquier otro extremo que se disponga mediante reglamento.

Artículo 7. — Se deroga la Ley de 14 de marzo de 1907, según enmendada, denominada "Ley Proveyendo Para la Prestación de Fianzas Oficiales por los Secretarios y Marshals de las Respectivas Cortes Municipales, y para el Nombramiento de Secretarios y Marshals Interinos Para las Mismas en Determinados Casos".

Artículo 8. — Omitido. *[Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la [Ley Núm. 137 de 28 de junio de 1969](#), "Ley para Autorizar a los Secretarios del Tribunal de Primera Instancia a Depositar en una Cuenta Bajo su Custodia los Valores Recibidos en sus Respectivas Salas Cuando se Desconoce los Fines para los Cuales se Usarán Esos Valores o se Desconozca el Paradero de la Persona que Envía los Mismos o el Beneficiario de Dichos Valores"]*

Artículo 9. — Omitido. *[Se enmienda el Artículo 1 de la [Ley Núm. 38 de 26 de mayo de 1954](#), "Ley para transferir al Tesoro Estatal los depósitos que permanecieron como saldos en las respectivas cuentas bancarias de los Secretarios y Alguaciles de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, relacionados con casos civiles, o con otras causas y por otros conceptos que hubieren permanecido sin movimiento alguno por un período de cinco(5) años o más en dichas cuentas bancarias y cuyos dueños o reclamantes, o su paradero se desconozca; para transferir al fondo general aquellos saldos de esta misma procedencia depositados con el Secretario de Hacienda"]*

Artículo 10. — Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca@ogp.gobierno.pr)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—JUDICATURA](#).